

Constancia secretarial. A despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra el proveído Nro. 2608 del 9 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

Cali, 26 de Enero de 2024

MÓNICA OROZCO GUTIÉRREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	DIVISORIO
Radicación:	760014003014-2023-00470-00
Demandante:	YENNI PATRICIA BALVIN GUTIÉRREZ. C.C. Nro. 66.914.600
Demandado:	WILLIAM ANTONIO NEIRA MESSA. C.C. Nro. 94.375.797
Auto Interlocutorio:	Nro. 235
Fecha:	Santiago de Cali, veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el apoderado judicial de la demandante **YENNI PATRICIA BALVIN GUTIÉRREZ**, presenta el 16 de agosto de 2023 recurso de apelación frente al proveído Nro. 2608 del 9 de agosto de 2023, mediante el cual este despacho rechazó la demanda.

III.- Consideraciones

El artículo 321 del Código General del Proceso, señala **los autos proferidos en primera instancia que son susceptibles de apelación así:**

- "1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.**
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
- 10. Los demás expresamente señalados en este código”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así mismo, el numeral 3º del artículo 322 ibídem, prevé el trámite del recurso de apelación con autos, disponiendo que ***"En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dicto la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición"*** (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El recurso de apelación interpuesto es procedente, pues el auto que rechaza la demanda es susceptible del mismo; además, está sustentado y fue presentado en tiempo ya que el auto impugnado fue notificado por estado el 14 de agosto de 2023, por lo que el actor tenía hasta el 17 de agosto de la presente anualidad para presentar el recurso de apelación, y como quiera que fue interpuesto el 16 de agosto de 2023, encuentra el Despacho que está en tiempo. Por tal motivo, procederá el Despacho a conceder el recurso de apelación ante el superior en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle:

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia No. 2608 del 9 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Por secretaría remítase al superior funcional para surtir la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 012

Hoy. **29 DE ENERO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutada no propuso excepciones oportunamente, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-00648-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8
Demandado:	MARIA JOSE VELASCO AYERBE C.C.1.144.099.469
Auto Interlocutorio:	Nro. 166
Fecha:	Veintitrés (23) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A** contra **MARIA JOSE VELASCO AYERBE**.

ANTECEDENTES

- 1.- Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descrita en el título valor (Pagaré), por los intereses de plazo y moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
- 2.- Con auto interlocutorio Nro. 2926 del 6 de Septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.
- 3.- La demandada **MARIA JOSE VELASCO AYERBE**, quedó debidamente notificada el día 11 de Octubre de 2023 –Archivo #006-, en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a través de su correo electrónico [_mariajo2611@hotmail.com_](mailto:mariajo2611@hotmail.com), quien dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$3.376.754,76 -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 012

Hoy. 29 DE ENERO DE 2024, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, Veinticinco (25) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024), a Despacho de la señora Juez, el presente asunto sobre las respuestas sobre las medidas cautelares solicitadas. Provea.
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP ASOCC
Demandado: ORLANDO MOSQUERA
Radicación: 2021-00554-00
Auto Interlocutorio: No. 213

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado.

RESUELVE:

Poner en conocimiento de la demandante los oficios de respuesta de la medida cautelar allegada por el BANCO DE BOGOTÁ (Anota sin vínculos comerciales) – y BANCO CAJA SOCIAL (Anota sin vínculos comerciales) –.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 012

Hoy, 29 DE ENERO DE 2024, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.
A Despacho de la señora Juez el presente asunto. Provea.
Cali, Veinticuatro (24) de enero de 2024.

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ

Clase de proceso:	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.
Radicación:	7600140030143-2023-00938-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
Demandado:	VICTOR JULIO CARDENAS ACEVEDO CC 19.484.290
Auto Interlocutorio:	Nro. 170
Fecha:	Veinticuatro (24) de enero de 2024

Mediante escrito anterior el apoderado de la parte actora solicita que se aclare el auto de mandamiento de pago, ya que el numeral 1 de la parte resolutive se erró de manera involuntaria el número del pagare, pues se consignó **88127**, siendo el correcto **1850088127 001**.

Conforme a lo solicitado, este despacho procederá a realizar la aclaración respectiva.

Por lo antes expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1º. Conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, se aclara el numeral 1 del Auto Interlocutorio No. 4177 del **Diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)**, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso, en el sentido de indicar que queda de la siguiente manera:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** en **VICTOR JULIO CARDENAS ACEVEDO CC 19.484.290**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.1 Por la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$72.385.857)**, como capital contenido en el pagaré No **1850088127 001**.
- 1.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada al 37.44 % anual siempre que no supere la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 17 de mayo de 2023 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.

2º. NOTIFIQUESE la presente providencia al extremo pasivo conjuntamente con el mandamiento de pago proferido.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

09.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 012

Hoy. 29 DE ENERO DE 2024, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación:	76001-40-03-014-2023-00652-00
Auto interlocutorio:	65
Demandante:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. NIT: 860.029.396-8
Demandado:	VALERIA MORENO BRITTO C.C 1.107.095.074
Fecha:	Santiago de Cali, Diecisiete (17) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

Conforme a lo solicitado por la parte actora y como quiera que se dan las circunstancias previas del art. 92 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1º.- Autorícese el RETIRO de la presente demanda seguida por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. NIT: 860.029.396-8**, contra **VALERIA MORENO BRITTO C.C 1.107.095.074**.

2º.- LEVANTAR la medida de aprehensión ordenada en este asunto. Por secretaría librese oficio a las autoridades competentes.

3.- Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, ejecutoriada la anterior providencia, archívese el presente asunto con las debidas anotaciones en el libro radicador previa su cancelación.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

09.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 012

Hoy, **29 DE ENERO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho de la Señora Juez el presente proceso con la certificación de que se inscribió el embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **120-44471**. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-00648-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8
Demandado:	MARIA JOSE VELASCO AYERBE C.C.1.144.099.469
Auto Interlocutorio:	Nro. 167
Fecha:	Veintitrés (23) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a lo aportado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayan-Cauca, y a efectos de practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble inscrito bajo matrícula inmobiliaria No. **120-44471**, de propiedad de la demandada **MARIA JOSE VELASCO AYERBE**, el cual se encuentra embargado, el despacho con fundamento en lo preceptuado en los artículos 37 a 40, 595 y 601 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro de los derechos de cuota sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada **MARIA JOSE VELASCO AYERBE**, con matrícula inmobiliaria Nro. **120-44471**, conforme al certificado de tradición se encuentra ubicado: 1) CARRERA 9 #64-226 NORTE CASA – LOTE URB. BELLO HORIZONTE. 2) KR 9 #64 A NORTE-86 de la ciudad de Popayán (Cauca).

SEGUNDO: COMISIONAR al señor Juez Civil Municipal (Reparto) de Popayán-Cauca, para el secuestro de los derechos de cuota que tiene sobre el bien inmueble denunciado como de propiedad de la parte demandada dentro del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **120-44471**, conforme al certificado de tradición se encuentra ubicado: 1) CARRERA 9 #64-226 NORTE CASA – LOTE URB. BELLO HORIZONTE. 2) KR 9 #64 A NORTE-86 de la ciudad de Popayán (Cauca). **LÍBRESE** el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: FACULTAR al Comisionado para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los derechos del bien inmueble, para designar secuestre

de la lista de auxiliares de la justicia, relevar al secuestre designado de su cargo en caso de declararse impedido para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo y las demás facultades que ostenta el Comitente en relación con la diligencia que se delega, inclusive la de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de estos recursos.

CUARTO: REMITIR Despacho Comisorio acompañado de la providencia que confiere la comisión, y de las piezas ordenadas y que soliciten las partes.

Se le fija como honorarios al secuestre la suma de \$200.000 para cada diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2023-00648-00

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 012

Hoy, 29 DE ENERO DE 2024, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	VERBAL SUMARIO -PAGO POR CONSIGNACIÓN
Radicación:	760014003014-2023-00657-00
Demandante:	CONSTRUCTORA ALPES S.A. NIT: 890.320.987-6
Demandado:	FORTOX S.A. NIT. 860.046.201-2
Sentencia	Nro. 8
Fecha:	Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

De conformidad con lo estipulado en el numeral 2° del artículo 381 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia de única instancia dentro de este proceso de pago por consignación, instaurado por **CONSTRUCTORA ALPES S.A.** contra **FORTOX S.A.**

II. ANTECEDENTES

La sociedad **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**, a través de apoderado judicial, interpuso demanda de pago por consignación en contra de **FORTOX S.A.**, por haberse celebrado un Acuerdo Concordatario de las Obligaciones a cargo de la entidad demandante y a favor de sus acreedores, por lo que se encontraba obligado a pagar el monto de las acreencias según la proporción conceptual reconocida.

Mediante Acta de audiencia final de deliberaciones concordatarias de la Sociedad Constructora Alpes S.A y sus Acreedores de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil (2000) se APRUEBA el concordato celebrado entre la sociedad CONSTRUCTORA ALPES S.A. y sus acreedores.

Que, en cumplimiento de su obligación CONSTRUCTORA ALPES S.A. ha pretendido en diversas ocasiones ponerse en contacto con el acreedor **FORTOX S.A.**, no siendo posible establecer comunicación alguna.

III. PRETENSIONES

Lo que el demandante pretende:

En síntesis, el demandante solicitó, que se acepte la oferta de pago realizada al demandado así: la suma de **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS Y TREINTA Y**

CINCO CENTAVOS M/CTE (\$19.666.455,35) constitutivos al valor de la deuda según Acuerdo Concordatario a favor de **FORTOX S.A.**

IV. ACTUACIONES PROCESALES

Por cumplir los requisitos, mediante auto No. 3014 de fecha 14 de septiembre de 2023, se admitió la presente demanda, la cual fue notificada de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el 5 de octubre de 2023, quienes en ejercicio de su derecho de defensa contestaron la demanda sin proponer oposición al pago ofertado.

El 10 de noviembre de 2023 el apoderado judicial de la sociedad demandada, allegó al correo del despacho un escrito mediante el cual informa la cuenta de ahorros de la entidad, a fin de que la **CONSTRUCTORA ALPES S.A.** realice el pago de las sumas de dinero que pretende consignar dentro de este asunto.

Posteriormente, el 22 de noviembre de 2023 el sujeto activo allegó al plenario el comprobante de pago, respecto al valor de la oferta de pago elevada en la demanda, a través de la transacción realizada el 17 de noviembre de 2023 a la cuenta corriente informada por la misma sociedad demandada en la contestación de la demanda.

V. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el pago por consignación es una figura contemplada en el código civil, que le permite al deudor pagar a su acreedor una suma de dinero que este se niega a recibir, mediante consignación, y al respecto el artículo 1657 lo define así: *"La consignación es el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona."*

Aunado a ello el artículo 1658 establece los requisitos para la validez de la oferta los cuales se contraen a:

- "1. Que sea hecha por una persona capaz de pagar.*
- 2. Que sea hecha al acreedor, siendo capaz de recibir el pago, o a su legítimo representante.*
- 3. Que, si la obligación es a plazo, o bajo condición suspensiva, haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición.*
- 4. Que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido.*
- 5. Que el deudor dirija al juez competente un memorial manifestando la oferta que se ha hecho al acreedor y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos; y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida.*
- 6. Que el memorial de oferta se confiera traslado al acreedor o a su representante."*

Descendiendo al caso en concreto, es posible evidenciar que el presente proceso cumple los requisitos establecidos por la precitada normatividad, toda vez que la demanda fue presentada por una persona capaz, así como el acreedor, el plazo otorgado ya expiró, la oferta se hizo en la ciudad de Cali, se dirigió la demanda indicando el valor de la oferta y de la misma se corrió traslado a los demandados, quien en ningún momento se opusieron al pago ofertado, pues en la contestación aceptó el pago por valor de **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS Y TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (19.666.455,35)**

Es por lo que se debe dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 381 que dice: *"Si el demandado no se opone, el demandante deberá depositar a órdenes del juzgado lo ofrecido, si fuere dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado. En los demás casos, se decretará el secuestro del bien ofrecido. Hecha la consignación o secuestrado el bien, se dictará sentencia que declare válido el pago."*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR válido el pago por consignación realizado por la **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**, a la sociedad **FORTOX S.A.** por la suma de \$2.206.300, CARLOS ALBERTO ZÚÑIGA PATIÑO por la suma de **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS Y TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$19.666.455,35).**

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar la entrega de los títulos por concepto de la oferta de pago, a favor del demandado, como quiera que, en la misma contestación de la demanda solicitó el pago del dinero a través de transferencia electrónica a la cuenta corriente de la sociedad, y así mismo lo efectuó la entidad demandante al acreditarlo al despacho con el comprobante de la transacción.

TERCERO: Sin condena en costas, por no haberse causado.

CUARTO: En firme esta decisión, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 012

Hoy, **29 DE ENERO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Veinticinco (25) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEMANDA PRINCIPAL A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en Derecho	\$1.050.000.00
Gastos acreditados:	
Total	\$1.050.000.00

Secretaría. Veinticinco (25) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024). A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2021-00388-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 211
EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Cali, Veinticinco (25) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Mediante escrito anterior, la apoderada de la parte actora, indica que sustituye el poder a otra profesional del derecho.

De igual forma, realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P y siendo procedente la anterior solicitud,

D I S P O N E:

- 1. ACÉPTESE** la sustitución que del mandato hace la apoderada de la parte demandante, en la doctora ANDREA BELTRAN SOLANO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.100.405, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 382.050 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta, a quien se le reconoce personería amplia y suficiente para que actúe dentro del presente proceso conforme a las facultades conferidas.
- 2. IMPARTIR APROBACION** a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada en la demanda principal y a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 012

Hoy, **29 DE ENERO DE 2024**, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando que revisado el expediente se observa que la parte actora allego gestión de notificación a la parte demandada. Cali, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00772-00
Demandante:	VINOS DE LA CORTE S.A NIT. 817.001.532-5
Demandado:	SUPERMERCADO EL RENDIDOR S.A. NIT. 817.002.544-8 Y JOSE ALEJANDRO CORREA SALAS CC. 94.533.497
Auto Interlocutorio:	Nro. 169
Fecha:	Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ha presentado la apoderada de la parte demandante memorial en el que pone en conocimiento la remisión de la citación para notificación personal enviada a la dirección física informada en la demanda, en el certificado de cámara de comercio y la indicada también en el escrito de medidas cautelares, las cuales fueron devueltas.

No obstante, lo anterior no se observa solicitud ni manifestación alguna de la parte interesada para notificar en alguna otra dirección ya sea física o electrónica, o en su defecto solicitar el respectivo emplazamiento como corresponde de acuerdo a la norma procesal.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto manifieste bajo la gravedad del juramento si conoce o no alguna otra dirección ya sea física o electrónica en la que se pueda notificar a la parte demandada o en su defecto solicite el emplazamiento en el evento de darse los presupuestos procesales para ello, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

09.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 012

Hoy, 29 DE ENERO DE 2024, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a Despacho de la señora Juez, el presente asunto sobre la respuesta de las medidas cautelares solicitadas – remanentes. Provea.

La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00772-00
Demandante:	VINOS DE LA CORTE S.A NIT. 817.001.532-5
Demandado:	SUPERMERCADO EL RENDIDOR S.A. NIT. 817.002.544-8 Y JOSE ALEJANDRO CORREA SALAS CC. 94.533.497
Auto Interlocutorio:	Nro. 69
Fecha:	Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento del actor el oficio de respuesta de la medida cautelar allegada por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá:

- TENER en cuenta el EMBARGO DE REMANENTES, y/o de los bienes que se llegaren a desembargar y que sean de propiedad del ejecutado, el que conservará el turno correspondiente conforme a la orden de llegada.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 012

Hoy, **29 DE ENERO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Veinticinco (25) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEMANDA PRINCIPAL A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en Derecho	\$3.661.393.00
Gastos acreditados:	
Envío Notificación Art. 291	\$9.700.00
Gastoso de curaduría	\$150.000.00
Total	\$3.821.093.00

Secretaría. Veinticinco (25) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024). A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2021-00554-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 212
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Cali, Veinticinco (25) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

D I S P O N E:

1. IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada en la demanda principal y a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 012

Hoy, 29 DE ENERO DE 2024, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LIBRE EXPRESION CREATIVOS S.A.
Demandada: INDIVA DESING S.A.S.
Radicación: 2019-00631-00
Auto Interlocutorio: No. 210

Como quiera que, revisado el expediente, se advierte que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada, pese haber sido requerida en debida forma en el auto No. 2597 del 8 de agosto de 2023, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por no cumplir con la carga procesal ordenada.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos respectivos déjese las constancias de rigor y hágase su entrega al demandante, previo pago del arancel judicial respectivo.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08. (Sin Sentencia)

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 012

Hoy. 29 DE ENERO DE 2024, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA:

A despacho de la Señora Juez para proveer sobre el escrito que antecede.

Cali, Veinticinco (25) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 208
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RAD 2020-00054

Cali, Veinticinco (25) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

En escrito allegado a los autos el Dr. MIGUEL ANGEL DONCEL COLORADO, manifiesta que renuncia al poder conferido por la parte demandante CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO.

De igual forma, observa el despacho que la parte demandante CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO. le confiere poder a la Dr. AMANDA FRANCO ALEGRIA, identificada con cédula de ciudadanía 66.992.881 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 114.779 del C.S.J.

Siendo procedente la anterior solicitud de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código General del Proceso, se accederá a lo pretendido.

Por lo antes expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia que del poder que le fue conferido al Dr. MIGUEL ANGEL DONCEL COLORADO, como apoderado de la parte demandante CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO, por reunir los requisitos exigidos en el Art. 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dr. AMANDA FRANCO ALEGRIA portador de la T.P No. 114.779 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que de cumplimiento a lo ordenado en auto del 26 de junio de 2023, notificado en estados del 30 de junio de 2023, so pena de declararse el desistimiento tácito en el asunto.

NOTIFIQUESE,


ESTEPHANY BOWERS BERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 012

Hoy. 29 DE ENERO DE 2024, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Veinticinco (25) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEMANDA PRINCIPAL A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en Derecho	\$6.677.000.00
Gastos acreditados: Gastoso de curaduría	\$150.000.00
Total	\$6.827.000.00

Secretaría. Veinticinco (25) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024). A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2021-00303-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 198
EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Cali, Veinticinco (25) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

D I S P O N E:

1. IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada en la demanda principal y acumulada y a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 012

Hoy, **29 DE ENERO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, Veinticinco (25) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024), a Despacho de la señora Juez, el presente asunto sobre las respuestas sobre las medidas cautelares solicitadas. Provea.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00237-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8
Demandado:	CARLOS ANDRES HERNANDEZ OCHOA C.C.1.113.622.192
Auto Interlocutorio:	Nro. 206
Fecha:	Veinticinco (25) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto los anteriores memoriales, observa el despacho que:

Mediante oficio allegado por la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., informa que:

En atención a su oficio nos permitimos informarle que el/la señor(a) CARLOS ANDRES HERNANDEZ OCHOA desde el 27/07/2018 hasta la fecha figura como propietario del vehículo de placa UTS466,clase automovil, servicio particular.
De acuerdo con lo ordenado por su despacho en el oficio de la referencia, se acató la medida judicial consistente en: embargo y se inscribió en el Registro Distrital Automotor de Bogotá, D.C.

Por lo tanto, se agregará y pone en conocimiento de la parte actora para los fines que estime pertinentes.

En consecuencia el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE a los autos el escrito arrimado por la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO los escritos, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 012

Hoy, 29 DE ENERO DE 2024, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de enero de 2024

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-00659-00
Demandante:	JOSE HUBER PATIÑO C.C.16.595.859
Demandados:	LEONEL POVEDA ARANGO C.C.16.733.743
Auto Interlocutorio:	Nro. 104
Fecha:	Diecinueve (19) de enero de 2024

Mediante escrito anterior el apoderado de la parte actora solicita que se decrete la siguiente medida cautelar *"El embargo y secuestro del porcentaje o cuota parte, a que tiene derecho la demandada, sobre bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-99107, sírvase librar el oficio respectivo a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI**".*

DISPONE:

- 1. REMITASE, el memorialista al Auto No 2942 del 07 de septiembre de 2023.
- 2. Por secretaría, remítase el oficio que decreta la medida para que sea gestionado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

09.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 012

Hoy. **29 DE ENERO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Cali, Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la señora Juez, el presente asunto. Sírvasse proveer.

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-00730-00
Demandante:	BANCIEN S.A Y/O BAN100 S.A (ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A) NIT.900.200.960-9
Demandado:	GABRIEL ALFONSO ALOMIA GARCIA C.C.76.276.831
Auto Interlocutorio:	Nro. 86
Fecha:	Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En escrito allegado a los autos por la abogada **ANGELICA MAZO CASTAÑO**, con **T.P 368.912** del honorable C. S. de la J, manifiesta que renuncia al poder conferido por la parte demandante **BANCIEN S.A Y/O BAN100 S.A (ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A)**.

Por lo antes expuesto, el juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia que del poder que le fue conferido a la abogada **ANGELICA MAZO CASTAÑO**, con **T.P 368.912** del honorable C. S. de la J, como apoderado de la parte **demandante BANCIEN S.A Y/O BAN100 S.A (ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A)**, por reunir los requisitos exigidos en el Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

09.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 012

Hoy, **29 DE ENERO DE 2024**, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Cali, Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la señora Juez, el presente asunto. Sírvasse proveer.

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-00750-00
Demandante:	BANCIEN S.A Y/O BAN100 S.A (ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A) NIT.900.200.960-9
Demandado:	HERMEL EFRAIN RUIZ CRUZ NIT.94.268.160
Auto Interlocutorio:	Nro. 87
Fecha:	Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En escrito allegado por la abogada **ANGELICA MAZO CASTAÑO**, con **T.P 368.912** del honorable C. S. de la J, manifiesta que renuncia al poder conferido por la parte demandante **BANCIEN S.A Y/O BAN100 S.A (ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A)**.

Por lo antes expuesto, el juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia que del poder que le fue conferido a la abogada **ANGELICA MAZO CASTAÑO**, con **T.P 368.912** del honorable C. S. de la J, como apoderado de la parte **demandante BANCIEN S.A Y/O BAN100 S.A (ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A)**, por reunir los requisitos exigidos en el Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

09.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 012

Hoy, 29 DE ENERO DE 2024, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA. A despacho del señor Juez, para que provea sobre el presente proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante.
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero de dos mil Veinticuatro (2024)
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No. 111
Rad. No. 760014003014-2023-00961-00
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero de dos mil Veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta que la doctora **MIRYAM ISLENY QUINA COLLO**, conciliadora del **CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE FUNDECOL**, remite las actuaciones de negociación de deudas dentro del presente trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante presentado por el señor **SEGUNDO DANIEL ALAVA CASTILLO**, identificado con la **C.C. 16.690.089**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 563 del Código General del Proceso, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

- 1. DECRETAR la apertura de la LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del señor **SEGUNDO DANIEL ALAVA CASTILLO**, identificado con la **C.C. 16.690.089**, por fracaso de la negociación de deudas por vencimiento de términos.
- 2. DESÍGNASE como LIQUIDADORES de la lista adscritos a la Superintendencia de Sociedades, tal como lo estipula el Art. 47 del Decreto 2677 de 2012 dentro del presente asunto a los siguientes profesionales del derecho:

SALAZAR ROJAS	LUZ ANDREA	andreasalazar.rojas@hotmail.com	310-5234530
SARRIA CAMACHO	MAURICIO	mauriciosarria@hotmail.com	314-7713992
SERRANO REYES	DIANA MARIA	dianasereyes@gmail.com	318-6514348

Comuníqueseles oportunamente dicha designación, advirtiéndoles para el cargo que aquí se ocupa será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento, conforme a lo previsto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo telegrama.

- 3. Fíjese como honorarios provisionales los cuales se encuentran tasados en la suma de **\$500.000.00**, **Requerir** al insolvente **SEGUNDO DANIEL ALAVA CASTILLO**, identificado con la C.C. 16.690.089, para que proceda a efectuar el pago de honorarios provisionales, consignándolos a la cuenta del despacho No. 76001-2041-014 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y a órdenes del proceso.
- 4. ORDENAR al liquidador designado que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor **SEGUNDO DANIEL ALAVA CASTILLO**, identificado con la **C.C. 16.690.089**, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que

se hagan parte en el proceso hasta el día 20 siguiente a su publicación de conformidad con el 566 del Código General del Proceso.

5. ORDÉNESE al liquidador designado para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 564 del Código General del Proceso, igualmente se sirva indagar si el deudor tiene bienes que no han sido declarados dentro de la presente ejecución.
6. OFICIAR por intermedio del Consejo Superior de la Judicatura a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor **SEGUNDO DANIEL ALAVA CASTILLO, identificado con la C.C. 16.690.089**, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso.

Así mismo para que en su caso pongan a disposición las medidas cautelares decretadas conforme al numeral 7 el Art 565 del Código General del Proceso.
7. PREVENIR a todos los deudores del concursado señor **SEGUNDO DANIEL ALAVA CASTILLO, identificado con la C.C. 16.690.089** para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.
8. INSCRÍBASE la publicación de esta providencia de apertura en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS de la forma que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, informando la prohibición a los deudores de hacer pagos compensaciones arreglos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores de la apertura de la presente liquidación o sobre bienes patrimonio del concursado, conforme al numeral 1° del artículo 565 ibídem.
9. Conforme al artículo 573 ejusdem reportar a las entidades que administren base de datos de carácter financiero comercial o crediticios del presente procedimiento de liquidación patrimonial.
10. A partir del auto de apertura, la providencia surte todos los efectos de conformidad con el artículo 565 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 012

Hoy, 29 DE ENERO DE 2024, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-00955-00
Demandante:	AMBIOCOM S.A.S. NIT. 900611717-0
Demandado:	BODEGA SANTA LUCIA S.A.S. NIT 800156023
Auto Interlocutorio:	Nro.174
Fecha:	Veinticuatro (24) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

Mediante escrito anterior el apoderado de la entidad demandante solicita el retiro de la demanda y como quiera que se dan las circunstancias previas del art. 92 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1º.- Autorícese el RETIRO de la presente demanda seguida por **AMBIOCOM S.A.S. NIT. 900611717** contra **BODEGA SANTA LUCIA S.A.S. NIT 800156023**.

2º.- Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, ejecutoriada la anterior providencia, archívese el presente asunto con las debidas anotaciones en el libro radicador previa su cancelación.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

09.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 012

Hoy. 29 DE ENERO DE 2024, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.-

A Despacho de la señora Juez para lo de ley. Sírvasse proveer.
Cali, 19 de enero de 2024.
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Interlocutorio de 1ª instancia No. 227

Rad. 202200887-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Cali, Diecinueve (19) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación ha pasado al despacho la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** incoada por **OLGA EDELMIRA RUBIANO DE MARTINEZ** contra **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ PRADO**.

I.- antecedentes

La demanda fue sometida a reparto correspondiendo su conocimiento a este despacho judicial y mediante proveído del 30 de noviembre de 2022, negó la orden de pago al considerar el despacho que los documentos aportados no reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

Inconforme la parte demandante con la anterior decisión, interpuso de manera oportuna, recurso de reposición y en subsidio apelación.

II.- Fundamentos del recurso

Manifiesta el recurrente su desacuerdo indicando que acorde con el art. 422 del CGP también constituyen título ejecutivo las obligaciones que emanan de una sentencia, en este caso sustenta la obligación la sentencia y copia del trabajo de partición y adjudicación de los bienes y pasivos de la sociedad conyugal entre las partes, la copia del pagaré suscrito por la demandante a favor de un tercero y copia del paz y salvo al haber ella pagado todas las obligaciones. Se trata dice, de un título ejecutivo complejo, cuando la obligación se contiene en varios documentos.

Indica que la demandante pagó en su totalidad los impuestos prediales del inmueble identificado con M.I. 370-37737, 370-703110, 370-703145, las obligaciones adquiridas en BANCO POPULAR, y la adquirida por pagaré firmado por ella a favor de HECTOR FABIO MORENO. Deudas todas que corresponden a la sociedad conyugal y correspondían 50% a la demandante y 50% al demandado. Agrega que quien paga por otro tiene derecho a repetir contra éste (art. 1631 y 2313 cc).

Por lo anterior solicita revocar para reponer el auto atacado y disponer que se libre mandamiento de pago. Para resolver se hacen las siguientes

III.- Consideraciones:

El recurso de reposición, al tenor del artículo 318 del Código General del Proceso, es aquel que se interpone ante el mismo juez unipersonal o colegiado que dictó el auto, con el objeto de que se revoque o reforme, de acuerdo a los argumentos que el mismo incorpore.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es el caso reconsiderarla en forma total o parcial. Dicho recurso debe ser además motivado, pues en él, el recurrente deberá argumentar las razones por las cuales consideró errada la decisión que se profirió.

Entrando al asunto materia del recurso, estima el juzgado que el problema jurídico a resolver está dado en determinar si dentro de la presente acción ejecutiva, la decisión de negar la orden de pago en la forma pedida, se ajusta o no a la legalidad, en este caso en el que, al realizar la obligatoria y estricta revisión para la admisión de la demanda, se consideró que los documentos allegados no cumplían con los requisitos para derivar de los mismos, obligaciones a cargo del ejecutado.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Cuando se consagra en el artículo 422 citado, que pueden demandarse obligaciones **expresas**, implica que la misma se exprese con palabras, quedando constancia escrita de la misma; con respecto a la **claridad**, tenemos que lo expreso conlleva a ello, es decir que sus elementos constitutivos, emerjan con toda perfección de la lectura mismo del título y la tercera y última condición que hace referencia a la **exigibilidad**, es la calidad que coloca la obligación en situación de pago o solución inmediata, por no estar sujeta a plazo, condición o modo, sino que por el contrario se trata de una obligación pura, simple y ya declarada.

El actor en este caso alega en su recurso que la demandante acude como subrogataria por las deudas de la sociedad conyugal que fueron aprobadas en sentencia dentro del proceso de la liquidación de dicha sociedad.

Es preciso señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 1666 del Código Civil, la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga, al punto de extinguir el crédito respecto del acreedor, para asegurarle a éste el reembolso de lo que pagó.

En relación con la subrogación legal, es la ley la que hace traspasar del subrogante al subrogado "*todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas*" que aquél tiene contra su deudor por el hecho del pago al acreedor, y aún en contra de la voluntad de éste; así mismo, de manera especial el numeral 3º del artículo 1668 ejúsdem establece los casos en que opera la subrogación legal así:

ARTICULO 1668. <SUBROGACION LEGAL>. *Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:*

1o.) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.

2o.) Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.

3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.

4o.) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.

5o.) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.

6o.) Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

Precisamente, la señora OLGA EDELMIRA RUBIANO, pretende el reembolso de lo que ella pagó y que correspondía al demandado como pasivo adjudicado en la liquidación de la sociedad conyugal, y para examinar el asunto es necesario indicar que sobre dichas obligaciones tenían responsabilidad solidaria los cónyuges durante la vigencia de la sociedad conyugal y que precisamente el proceso de la liquidación de dicha sociedad era la oportunidad para realizar las compensaciones y descontar de la masa social el pasivo respectivo, empero se observa que en la partición allegada se relacionó el pasivo diviéndolo por partes iguales entre los ex cónyuges, sin que en realidad se descontara de la masa social para pagar las deudas, ni se compensara si alguno de los ex cónyuges hacía el pago, así pues, la deuda quedó sin pagarse o compensarse en dicho proceso y continuó vigente teniendo que la parte actora entrar a sufragar los gastos según indica.

Ahora bien, conforme a la normatividad antes expuesta, se subroga legalmente quien *paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente*, y es lo cierto que en este caso, los cónyuges tenían responsabilidad solidaria sobre las obligaciones de la sociedad conyugal, y por considerarse así fue que precisamente en la sentencia traída por el apoderado, se tuvieron en cuenta como pasivo de la sociedad y se adjudicaron como correspondía por partes iguales en la partición.

Señala el ARTICULO 1579. Del c.c.. *"El deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda.*

Si el negocio para el cual ha sido contraída la obligación solidaria, concernía solamente a alguno o algunos de los deudores solidarios, serán estos responsables entre sí, según las partes o cuotas que le correspondan en la deuda, y los otros codeudores serán considerados como fiadores.

La parte o cuota del codeudor insolvente se reparte entre todos los otros a prorrata de las suyas, comprendidos aún aquellos a quienes el acreedor haya exonerado de la solidaridad."

Por otra parte y remitiéndonos a los requisitos del título ejecutivo, cabe traer a colación lo que ha reiterado la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹ indicando que *"son dos las condiciones básicas para la existencia de un título ejecutivo, la primera, la formal; la segunda, la material o sustancial. La formal apunta, a la calidad del documento que lo contenga, y que bien puede ser simple (uno) o complejo (varios) (...) Las condiciones sustanciales apuntan a la existencia de una obligación con sus contenidos esenciales. Es ante todo la concerniente a la prestación materia de exigibilidad, que obre en forma inequívoca, nítida y manifiesta; y en consecuencia, clara, expresa y actualmente exigible. (...)"*

También se colige del precedente transcrito, que en estos casos, al configurarse la existencia de un título de carácter complejo, será imprescindible aportar con la demanda, la totalidad de los documentos que lo componen, de cuyo conjunto, no sobra insistir, se desprenda una obligación clara, expresa y exigible; a más que nuestro legislador no hace una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que es meramente enunciativo, pudiendo entonces servir con tal finalidad todos aquellos que reúnan a cabalidad las exigencias mencionadas.

Volviendo a la revisión de los documentos base de esta ejecución, el despacho obtiene que en efecto la parte actora aporta las copias del trabajo de partición en donde se indica claramente el valor de las deudas y el concepto de cada una así como el acreedor que corresponde a cada obligación; se aporta la sentencia de aprobación con la respectiva constancia de ejecutoria en la que se adjudicaron las deudas por un valor específico al demandado, allega los documentos que dan cuenta del paz y salvo a nombre de la señora OLGA EDELMIRA RUBIANO, extractos de las obligaciones con el BANCO POPULAR a nombre de la señora OLGA EDELMIRA RUBIANO, donde se evidencia cancelada la obligación con saldos en ceros y título valor pagaré con paz y salvo expedido por el acreedor HECTOR FABIO MORENO PRIMERO, quien manifiesta haber recibido en su totalidad al día 19 de enero de 2022 la suma de \$53.000.000 por valor adeudado más intereses.

Por todo lo dicho, el despacho encuentra que de la valoración de todos los documentos en conjunto se obtiene la claridad, expresividad en las obligaciones que se atribuyen al demandado, y también la exigibilidad, teniendo presente que la sentencia quedó ejecutoriada y a partir de ese momento el deudor debió realizar el pago de sus obligaciones. Así mismo, queda comprobado acorde con la normatividad que rige el asunto, que la actora es subrogataria porque pagó la deuda del demandado para extinguir las obligaciones que en un principio eran solidarias entre los ex cónyuges.

No le resta más al despacho que revocar la decisión, por los argumentos anteriormente expuestos y se dispondrá librar la orden de pago solicitada, teniendo

¹ CSJ 2017-02695-00

en cuenta los montos aprobados en la sentencia que aprobó la partición dentro de la liquidación de la sociedad conyugal.

No obstante, el despacho librará mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponde como autoriza el art. 430 del CGP, modificando las sumas de la deuda con HECTOR FABIO MORENO Y BANCO POPULAR por cuanto la sentencia aprobatoria de la partición previó un valor distinto y es claro que al momento de iniciar dicha liquidación, ya estos valores se habían incluido en el proceso sin que se justifique la variación que pretende ahora la ejecutante por un nuevo certificado de saldos, ello sería modificar lo que en su momento aportó a la partición, lo cual resulta improcedente. Así mismo, los intereses cobrados se librarán desde la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la partición, toda vez que es desde dicho momento que el ejecutado debía pagar las obligaciones que se le adjudicaron.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

Resuelve:

1.º Revocar el auto interlocutorio No. 3823 del 30 de noviembre de 2022, mediante el cual el despacho denegó el mandamiento de pago, materia de ataque por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO de MENOR** cuantía en contra de **LUIS EDUARDO MARTINEZ PRADO C.C. 14.976.995**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de OLGA EDELMIRA RUBIANO DE MARTINEZ C.C. **29.223.144**, las siguientes cantidades de dinero:

- 2.1. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$352.370) por el valor correspondiente a la mitad del pasivo del Impuesto predial unificado del apartamento 302 ubicado en la Cra 83 A #48-45 identificado con matrícula No. 370-703110, que se encontraba a cargo del señor LUIS EDUARDO MARTÍNEZ PRADO, según sentencia 337 del 14 de noviembre de 2019.
- 2.2. Por la suma que resulte por concepto de los intereses legales moratorios sobre el valor anterior de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$352.370), liquidados a la tasa máxima legal, desde el 21 de noviembre de 2019 hasta la fecha que se satisfagan las pretensiones.
- 2.3. Por la suma de VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$23.800) por el valor correspondiente a la mitad del pasivo del Impuesto predial del parqueadero No. 17,

identificado con matrícula No. 370-703145, que se encontraba a cargo del señor LUIS EDUARDO MARTÍNEZ PRADO, según sentencia 337 del 14 de noviembre de 2019.

- 2.4 Por la suma que resulte por concepto de los intereses legales moratorios sobre el valor de VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$23.800), liquidados a la tasa máxima legal por su estado de mora, desde el 21 de noviembre de 2019 hasta la fecha que se satisfagan las pretensiones.
- 2.5 Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS (\$28.876.307)** por el valor correspondiente a la mitad del pasivo adquirido con el Banco Popular en la cuenta número 58503240007853 que se encontraba a cargo del señor LUIS EDUARDO MARTÍNEZ PRADO, según sentencia 337 del 14 de noviembre de 2019.
- 2.6 Por la suma que resulte por concepto de los intereses legales moratorios sobre el valor anterior liquidados a la tasa máxima legal por su estado de mora, desde el 21 de noviembre de 2019, hasta la fecha que se satisfagan las pretensiones, por concepto de la mora en el pago de la mitad de la obligación adquirida con el Banco Popular en la cuenta número 58503240007853 que se encontraba a cargo del señor LUIS EDUARDO MARTÍNEZ PRADO.
- 2.7 Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$27.735.930)** por el valor correspondiente a la mitad del pasivo adquirido con el Banco Popular en la cuenta número 58503240007880 que se encontraba a cargo del señor LUIS EDUARDO MARTÍNEZ PRADO según sentencia 337 del 14 de noviembre de 2019.
- 2.8 Por la suma que resulte por concepto de los intereses legales moratorios sobre el valor anterior liquidados a la tasa máxima legal por su estado de mora, desde el día 21 de noviembre de 2019 hasta la fecha que se satisfagan las pretensiones, por concepto de la mora en el pago de la mitad de la obligación adquirida con el Banco Popular en la cuenta número 58503240007880 que se encontraba a cargo del señor LUIS EDUARDO MARTÍNEZ PRADO.
- 2.9 Por la suma de **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$17.500.000)** por el

pago realizado en favor del señor HECTOR FABIO MORENO que se encontraba a cargo del señor LUIS EDUARDO MARTÍNEZ PRADO según sentencia 337 del 14 de noviembre de 2019 y fue cancelado por la señora OLGA EDELMIRA RUBIANO DE MARTINEZ.

- 2.10 Por la suma que resulte por concepto de los intereses legales moratorios sobre el valor anterior liquidados a la tasa máxima legal por su estado de mora, desde el día 21 de noviembre de 2019 hasta la fecha que se satisfagan las pretensiones, por concepto de la mora en el pago de la mitad de la obligación en favor del señor HECTOR FABIO MORENO que se encontraba a cargo del señor LUIS EDUARDO MARTÍNEZ PRADO.
- 2.11 Por las costas y gastos del proceso.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 012

Hoy, **29 DE ENERO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-00706-00
Demandante:	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A NIT.860.032.330-3
Demandado:	CRISTHIAN CAMILO MENESES CIFUENTES C.C.1.130.645.449
Auto Interlocutorio:	Nro. 66
Fecha:	Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme a lo solicitado por la parte actora y como quiera que se dan las circunstancias previas del art. 92 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1º.- Autorícese el **RETIRO** de la presente demanda seguida por **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A NIT.860.032.330-3**, contra **CRISTHIAN CAMILO MENESES CIFUENTES C.C.1.130.645.449**.

2º.- Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, ejecutoriada la anterior providencia, archívese el presente asunto con las debidas anotaciones en el libro radicador previa su cancelación.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

09.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 012

Hoy, 29 DE ENERO DE 2024, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA